



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2019-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO MARCONA RAMOS  
CUYUBAMBA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Marcona Ramos Cuyubamba contra la resolución de fojas 332, de fecha 8 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, toda vez que alega padecer de neumoconiosis con un 65 % de menoscabo.
5. Sin embargo, del análisis de autos se desprende que no existe certeza sobre el verdadero estado de salud del recurrente. En efecto, el primer certificado que presenta el recurrente es el certificado médico de fecha 12 de junio de 1998, emitido por la comisión médica de evaluación de incapacidad de salud del IPSS, que le diagnosticó hipoacusia con un 20 % de menoscabo (f. 6); y, posteriormente, presenta el certificado médico de fecha 16 de setiembre de 2006, emitido por la comisión médica de evaluación por incapacidad del Hospital Edgardo Rebagliati de EsSalud, el cual si bien señala que el demandante tiene un 65 % de menoscabo en su salud, no precisa qué enfermedad padecería (f. 73). Y por ello, a solicitud de la Sala superior, la jefa de la Unidad de Archivos e Historias Clínicas del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, mediante el Oficio 383-RM-UACH-OAYRM-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, informa que no obra historia clínica a nombre del actor, pero sí adjunta un récord de atenciones en el cual se detalla que el actor el día 10 de mayo de 2006 se atendió de manera ambulatoria en el servicio de neumología y se le habría diagnosticado neumoconiosis (ff. 264 a 275). En ese sentido, se advierte que no se puede determinar con certeza qué enfermedad le diagnosticó la comisión del Hospital Edgardo Rebagliati e, incluso, si consideramos que fue neumoconiosis, eso significa que habría desaparecido una enfermedad permanente como la hipoacusia, entonces existirían diagnósticos contradictorios.
6. Por tanto, ya que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la controversia se dilucide en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria. Siendo así, como se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2019-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO MARCONA RAMOS  
CUYUBAMBA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL